

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**LEY PARA LA PROMOCIÓN Y REGULACIÓN DE RECURSOS ENERGÉTICOS
DISTRIBUIDOS A PARTIR DE FUENTES RENOVABLES**

**VARIAS SEÑORAS DIPUTADAS
Y SEÑOR DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 22.009

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

PROYECTO DE LEY

LEY PARA LA PROMOCIÓN Y REGULACIÓN DE RECURSOS ENERGÉTICOS DISTRIBUIDOS A PARTIR DE FUENTES RENOVABLES

Expediente N.º 22.009

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A nivel internacional, la transformación energética se ha acelerado de la mano de cambios y avances tecnológicos que apuntan hacia modelos energéticos mucho más sostenibles y de bajo costo, así, *“son cada vez son más comunes los cambios «disruptivos y dinámicos» en la matriz energética mundial, en donde las mejoras tecnológicas permiten la generación de energía de forma más eficiente, sostenible y a menos costo, lo cual plantea cambios paradigmáticos con respecto al papel del Estado en materia energética”* (Villalobos, s.f., p. 3), el rol del consumidor y de la ciudadanía en general, el autoconsumo, la aparición de generadores distribuidos, el almacenamiento de energía por medio de baterías u otros medios, venta de excedentes energéticos, entre otros.

Dicho esto, el avance de la tecnología en materia de energía demanda legislaciones modernas y habilitantes que permitan la regulación y adecuada integración de los recursos energéticos distribuidos a partir de fuentes renovables; no obstante, en muchos casos las legislaciones no se modernizan al ritmo de las distintas transformaciones energéticas, lo cual limita el desarrollo y potencial de nuevos modelos energéticos que vendrían a contribuir de forma sustancial con el desarrollo sostenible.

En este sentido, Costa Rica actualmente carece de una legislación que delimite de forma clara la regulación y promoción del acceso, instalación, conexión y control de recursos energéticos distribuidos basados en fuentes renovables de los abonados interconectados a la red de distribución del sistema eléctrico nacional (SEN); así, si bien el país cuenta con un modelo regulatorio, este no es claro y es limitado con respecto a los recursos energéticos distribuidos, prueba de esto es que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) se ve limitada a la hora de regular y garantizar la calidad, operatividad y cohesión de los recursos energéticos distribuidos con el sistema eléctrico nacional (SEN), esto debido a un dictamen de la Procuraduría General de la República (PGR) que señala que la generación distribuida para autoconsumo en cuanto a medición neta sencilla no constituyen un servicio público, lo cual hace que escapen de determinadas competencias del ente regulador (dictamen C-165-2015), y vuelve necesario el considerar modelos como el de servicios económicos de interés general, en donde se establecen obligaciones de servicio público para los recursos energéticos distribuidos, sin la necesidad de que estos sean publicados.

Este tipo de limitaciones normativas vuelven imperiosa la necesidad de contar con un proyecto de ley que brinde claridad con respecto a los recursos energéticos distribuidos en el país, y a todos los aspectos relativos a estos, máxime si se considera que estas falencias del modelo regulador de energía han impedido que en Costa Rica se desarrolle todo el potencial de la generación por medio de recursos energéticos distribuidos: *“en el caso costarricense, lastimosamente la penetración de la Generación Distribuida para Autoconsumo avanza a paso lento (Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 2014), lo cual es “consecuencia directa del modelo regulatorio adoptado en el país; presenta limitantes considerables (...)”* (Villalobos, s.f., p. 3).

No obstante, según los datos recopilados por Aresep al 2020 a nivel nacional la generación distribuida ha tenido un mayor auge en años recientes, se estima que a finales de 2017 existían en el país cerca de 670 abonados productores, los cuales generaron un total de 6,2 GWh; cifra que se triplicó en 2018 (18,7 GWh) y alcanzó los 35 GWh en 2019 con casi 1800 generadores distribuidos, dejando en evidencia que la velocidad de penetración requiere que se tenga un marco normativo habilitante, pero que permita su adecuada integración, en procura de la seguridad operativa de las redes de distribución y el SEN.

En adición a lo anterior, esta falta de claridad normativa evita una mayor diversificación de la matriz energética del país debido a que limita el potencial de los recursos distribuidos, los cuales podrían contribuir al SEN con energía renovable de fuentes como la solar (y volver aún más sostenible la matriz energética costarricense); a su vez, se estaría desaprovechando la producción de energía renovable a un menor costo.

El acceso al servicio eléctrico en las zonas del país en las que no se cuenta con red eléctrica del sistema eléctrico nacional y que ha sido parte de la política nacional, es que se propone en este proyecto lograr el 100% de acceso de energía en el país y cerrar la brecha del 0,6% de ticos que no tienen electricidad aún.

Por todo lo ya esbozado, se impulsa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA LA PROMOCIÓN Y REGULACIÓN DE RECURSOS ENERGÉTICOS
DISTRIBUIDOS A PARTIR DE FUENTES RENOVABLES**

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Objetivo

La presente ley tiene como objetivo establecer las condiciones necesarias para promover y regular bajo un régimen especial la integración, el acceso, instalación, conexión, interacción y control de recursos energéticos distribuidos basados en fuentes renovables de los abonados interconectados al Sistema Eléctrico Nacional (SEN). Estableciéndose que los recursos energéticos distribuidos podrán incluir sistemas de almacenamiento de energía.

ARTÍCULO 2- Definiciones

Abonado-productor: toda persona física o jurídica que ha suscrito un contrato para el aprovechamiento de la energía eléctrica y que produce con fuentes renovables para ser aprovechada mayoritariamente por sí mismo con el propósito de suplir parcial o totalmente sus necesidades de energía eléctrica. Equivalente al término generador distribuido.

Autoconsumo: aprovechamiento de la energía generada por parte del abonado-productor para abastecer de forma mayoritaria su propia demanda.

Generación distribuida para autoconsumo: alternativa mediante la cual se da la interconexión a la red de distribución de sistemas para la generación de electricidad mediante fuentes renovables cuyo propósito principal y mayoritario es el autoconsumo, la cual podrá darse en modalidad: medición neta sencilla, medición neta completa, medición neta virtual, operación en isla, operación sin entrega de excedentes a la red, comunal compartida.

Generador distribuido: persona física o jurídica que posea y opere para uso propio un sistema de generación distribuida con fuentes de energía renovables, en cualquiera de sus modalidades. El término generador distribuido equivale al de abonado-productor.

Capacidad de penetración: capacidad máxima de cada circuito eléctrico del SEN para absorber fluctuaciones y oscilaciones que pudiesen ser causadas por sistemas de generación distribuida interconectados a ese circuito.

Medición neta sencilla: modalidad de generación de electricidad por un productor-consumidor en un mismo sitio para la utilización propia de forma inmediata o su almacenamiento por medio de algún tipo de tecnología de generación distribuida, sin venta de excedentes, para hacer uso de ella durante un ciclo anual, en forma de consumo simultáneo o diferido. Los eventuales excedentes de energía acumulados, y que no fueran retirados por el generador distribuido se compensarán y/o liquidarán en los términos que determine el reglamento a la presente ley.

Medición neta completa: modalidad de generación distribuida para autoconsumo (con compensación económica de excedentes), que ocurre cuando el generador distribuido acumula el excedente mensual de energía producida para utilizarlo en el mes o meses siguientes, vendiendo a opción de la empresa distribuidora el saldo final de excedentes a su favor previo acuerdo de partes.

Autoconsumo virtual: modalidad de la generación distribuida para autoconsumo en donde los sistemas de generación distribuida para autoconsumo se desligan el punto de consumo y el punto de generación. En esta modalidad el productor consumidor de un sistema que produce excedentes registrados en un medidor (*punto de generación*) se le reconocen en otro medidor (*punto de consumo*) de conformidad con la regulación técnica y tarifaria que determine la Aresep. Asimismo, en este caso, el punto de generación y el punto de consumo deben ser la misma persona física o jurídica, sin importar que los medidores pertenezcan a diferentes empresas eléctricas.

Operación en isla: modalidad de generación distribuida para autoconsumo en la cual el generador distribuido, estando energizado, no está interconectado ni tiene interacción alguna con el SEN.

Operación sin entrega de excedentes a la red: modalidad de generación distribuida para autoconsumo en la cual los sistemas de generación distribuida disponen de mecanismos tecnológicos para gestionar los excedentes en el punto de generación e imposibilitan la entrega de excedentes mientras opera en paralelo con el sistema eléctrico nacional (SEN).

Operador del Sistema: unidad técnica que tiene la responsabilidad de dirigir y coordinar la operación del sistema eléctrico nacional y del mercado eléctrico nacional para satisfacer la demanda eléctrica del país, así como la coordinación y ejecución del trasiego de energía a nivel regional.

Servicios auxiliares distribuidos: son servicios que dan capacidad de respuesta y soporte al sistema eléctrico (SEN), con el objetivo de garantizar el cumplimiento de los criterios de seguridad operativa establecidos en la regulación nacional y/o regional, y las obligaciones de servicios auxiliares regionales que asigne el ente operador regional (EOR) al sistema eléctrico nacional (SEN). A los efectos de la presente ley los generadores distribuidos podrán brindar servicios auxiliares en los términos que así los disponga la normativa vigente.

Recursos energéticos distribuidos: se refiere a cualquier recurso localizado en el sistema de distribución que incluyen principalmente sistemas de generación mediante fuentes de energías renovables de pequeña escala, sistemas de eficiencia energética, los sistemas físicos y virtuales de almacenamiento de energía, sistemas de gestión de la demanda, así como cualquier tecnología futura que contribuya a gestionar cualquiera de los servicios anteriores.

ARTÍCULO 3- Alcance

Establecer las condiciones bajo las cuales se integrarán los recursos energéticos distribuidos al sistema eléctrico nacional y precisar los derechos, obligaciones y responsabilidad que deberá cumplir el Minae, Aresep, el operador del sistema, empresas distribuidoras de energía eléctrica, agentes del mercado eléctrico nacional y cualquier interesado en desarrollar la actividad de generación distribuida para autoconsumo, almacenamiento de energía, autogestión de la demanda, o proveer servicios auxiliares.

ARTÍCULO 4- Fomento a las nuevas tecnologías

El Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), así como los participantes y/o agentes del mercado eléctrico nacional deberán realizar las acciones necesarias para que se integren nuevas tecnologías que permitan el desarrollo óptimo y moderno de los recursos energéticos distribuidos, así como la seguridad operativa de los circuitos de distribución.

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) determinará vía reglamento las condiciones técnicas para la adecuada integración de los recursos energéticos distribuidos, procurando una conexión ordenada a las redes del sistema eléctrico nacional, sin comprometer la calidad del servicio público de suministro de energía eléctrica para los abonados y usuarios ni la seguridad operativa del SEN.

ARTÍCULO 5- Del operador del sistema eléctrico nacional (OS)

Serán funciones:

- a) Dirigir y coordinar la operación del sistema eléctrico nacional y del mercado eléctrico nacional para satisfacer la demanda eléctrica del país, así como la coordinación y ejecución del trasiego de energía a nivel regional, incorporando los recursos energéticos distribuidos.
- b) En caso de diferencias entre la distribuidora y un generador distribuido, podrá emitir criterio ante la Aresep con respecto a la aplicación de la metodología utilizada en el estudio de penetración del circuito.

ARTÍCULO 6- Instrumentos regulatorios

Corresponde a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) el desarrollo, aprobación, implementación y fiscalización de todos los instrumentos regulatorios requeridos para la integración segura, eficiente y sostenible de los recursos energéticos distribuidos, según lo dispuesto en la presente ley, en estricto apego a los principios regulatorios que orientan el proceso de regulación económica y el proceso de regulación de la calidad del suministro de energía en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización que sustenta el servicio público de suministro de energía eléctrica.

ARTÍCULO 7- Tarifas

La Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (Aresep) definirá las tarifas que sean necesarias para la adecuada integración de los recursos energéticos distribuidos que se conecten a las redes del sistema eléctrico nacional, según lo dispuesto en esta ley para el óptimo desarrollo de la energía eléctrica en Costa Rica.

ARTÍCULO 8- Calidad de la red

La Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (Aresep) establecerá reglamentación técnica de las condiciones que resulten necesarias para asegurar la calidad, confiabilidad y seguridad de los recursos energéticos distribuidos y cualesquiera nuevas tecnologías que interactúen con el sistema eléctrico nacional.

ARTÍCULO 9- Inversiones en la red

Las inversiones y estudios técnicos que deban realizar las empresas distribuidoras y comercializadoras de electricidad para la adecuada integración de los recursos energéticos distribuidos a la red deberán cumplir los principios de eficiencia y eficacia, así como cumplir con el servicio al costo.

ARTÍCULO 10- Capacidad de penetración de generación distribuida en los circuitos de distribución

Las empresas distribuidoras tendrán la obligación de publicar y mantener un estudio actualizado que evidencie las características de sus circuitos y la cantidad de sistemas de generación distribuida existente en estos. Para tales efectos corresponderá a la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos:

a) Definir mediante instrumento regulatorio, una metodología para la elaboración de estudios que determinen la capacidad de penetración de los distintos recursos energéticos distribuidos que se integran con las redes de distribución del sistema eléctrico nacional (SEN);

b) Fijar, conforme al artículo 6 de la presente ley, las condiciones técnicas y de calidad de los distintos recursos energéticos distribuidos que se integran con las redes de distribución del sistema eléctrico nacional (SEN);

c) Resolver toda disputa y/o reclamación que surja entre un generador distribuido y la empresa distribuidora referida a la verificación de la capacidad de penetración, pudiendo contar con el operador del sistema como especialista técnico.

ARTÍCULO 11- Declaratoria de interés público de la investigación

Se declara de interés público la investigación sobre recursos energéticos distribuidos, energías renovables no convencionales y sistemas de almacenamiento de energía.

ARTÍCULO 12- Incentivo para la investigación

El Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (Conicit), creado mediante la Ley N.º 5048, de 9 de agosto de 1972, destinará al menos un veinte por ciento (20%) del Fondo de Incentivos del artículo 39 de la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico y Creación del Micyt, Ley N.º 7169, de 26 de julio de 1990, específicamente para incentivar la investigación sobre recursos energéticos distribuidos, energías renovables no convencionales y sistemas de almacenamiento.

ARTÍCULO 13- Fondo de investigación en energías renovables no convencionales

Se establece el Fondo con el objetivo de desarrollar programas de investigación sobre recursos energéticos distribuidos, energías renovables no convencionales y sistemas de almacenamiento que será administrado por el Conicit. Dicho Fondo podrá aportar recursos económicos para el desarrollo de investigación en las universidades públicas.

ARTÍCULO 14- Financiamiento del Fondo

El Fondo se financiará con los siguientes recursos:

a) Los legados y donaciones que reciba el Ministerio de Ciencia y Tecnología.

b) Las contribuciones de organismos nacionales e internacionales, públicos o privados, conforme a convenios y donaciones.

c) Los ingresos provenientes de la venta de publicaciones y otros documentos, y otros documentos que se produzcan como resultado del financiamiento que diera el Fondo, de conformidad con lo señalado en la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, N.º 6683, de 4 de noviembre de 1982.

d) Los dineros provenientes de las multas establecidas en la presente ley.

Todas las instituciones públicas, incluidas las municipalidades, podrán traspasar recursos a este Fondo.

ARTÍCULO 15- Trámite municipal y viabilidad ambiental

La instalación, conexión, interacción y control de recursos energéticos distribuidos basados en fuentes renovables de los abonados interconectados a la red del Sistema Eléctrico nacional (SEN) y en operación en isla, no requerirán permiso u autorización municipal, ni viabilidad ambiental ante la Secretaría Técnica Ambiental (Setena).

CAPÍTULO II RÉGIMEN DE LA GENERACIÓN DISTRIBUIDA CON FUENTES RENOVABLES PARA AUTOCONSUMO

ARTÍCULO 16- Servicios de interés general

Declárense la generación distribuida con fuentes renovables mediante la modalidad medición neta sencilla, el almacenamiento de energía para autoconsumo, el suministro de información energética, la autogestión de la demanda como *servicios de interés general* vinculados y complementarios al servicio de distribución; en tanto procura: la democratización y eficiencia energética, la reducción de pérdidas en el sistema interconectado, la potencial reducción de costos para el sistema eléctrico nacional, la protección ambiental prevista en el artículo 50 de la Constitución Política y la protección de los derechos de los usuarios en cuanto a equidad, no discriminación, democratización y libre acceso en los servicios e instalaciones de transporte y distribución de electricidad.

Para los efectos de la presente ley, tales servicios estarán sometidos a un régimen especial a cargo de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) y estarán sujetos a las obligaciones de servicio público **(i)** calidad, **(ii)** cantidad, **(iii)** confiabilidad, **(iv)** continuidad, **(v)** oportunidad, **(vi)** seguridad, **(vii)** tarifas, **(viii)** garantías de acceso al servicio, **(ix)** suministro de información, la cual emitirá y aplicará los instrumentos regulatorios necesarios para su regulación de manera motivada.

A efectos de la presente ley, se entenderá como *servicio de interés general* vinculados al servicio público:

a) La inyección de excedentes de energía eléctrica a la red de distribución que realice el generador distribuido para retirarla posteriormente mediante neteo con la empresa distribuidora.

b) La liquidación de los excedentes de energía eléctrica producto de la generación distribuida, asociados al consumo diferido.

ARTÍCULO 17- Servicio público

Declárense como servicio público la generación distribuida con fuentes renovables mediante la modalidad medición neta completa (*venta de excedentes*) y el almacenamiento de energía para bastecer el SEN, este último en tanto esté dispuesto expresamente para prestar un servicio auxiliar necesario para mantener la confiabilidad, seguridad, continuidad y calidad de la operación del sistema eléctrico nacional, dentro de los límites que establecen los criterios de seguridad operativa, calidad, seguridad y desempeño del sistema eléctrico nacional, con el fin de prevenir el colapso o para recuperar el sistema eléctrico nacional en caso de una contingencia, un colapso parcial o total del sistema. Este tipo de recursos energéticos distribuidos podrán brindar servicios auxiliares, los cuales estarán regulados y serán remunerados según la normativa vigente y aplicable por Aresep.

Para los efectos de la presente ley, tales servicios estarán sometidos a un régimen especial mediante una habilitación a cargo de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep); la cual emitirá y aplicará las normas técnicas necesarias para su regulación en materia de **(i)** calidad, **(ii)** cantidad, **(iii)** confiabilidad, **(iv)** continuidad, **(v)** oportunidad, **(vi)** seguridad, **(vii)** tarifas, **(viii)** garantías de acceso al servicio, **(ix)** prestación óptima, **(x)** suministro de información.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN ESPECIAL PARA MEDICIÓN NETA SENCILLA, AUTOCONSUMO VIRTUAL Y OPERACIÓN SIN ENTREGA DE EXCEDENTES A LA RED

ARTÍCULO 18- Condiciones aplicables a la operación sin entrega de excedentes a la red

Será obligación del generador distribuido, por estar interconectado, asegurar la protección y seguridad de la red del sistema eléctrico nacional (SEN) en apego con la normativa vigente que rige la materia para no afectar su operación ni la de otros abonados. A los efectos de la presente ley, el generador distribuido que instala una planta de generación distribuida para autoconsumo en esta modalidad no estará sujeto a los límites de penetración, ni demás requisitos administrativos aplicables a las modalidades de medición neta (sencilla o completa), únicamente deberá informar a la empresa distribuidora de las características técnicas del sistema que instalará, y cumplir los requisitos técnicos establecidos en la normativa vigente y aplicable al efecto.

ARTÍCULO 19- Condiciones aplicables al autoconsumo virtual

A los efectos de la presente ley, el autoconsumo en virtual en las modalidades de medición neta (sencilla o completa), los excedentes del sistema de generación

distribuida serán reconocidos en el mismo periodo que se generan; de igual forma, el dimensionamiento del sistema donde se genere, no podrá sobrepasar el consumo de energía calculada donde se consuman los excedentes de energía. La utilización del sistema eléctrico nacional (SEN) para transferir la electricidad se hará bajo las especificaciones técnicas que establezca la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), las demás condiciones y obligaciones del productor consumidor en esta modalidad se definirán en los términos que establezca el reglamento a la presente ley.

CAPÍTULO IV REGULACIÓN ESPECIAL PARA LA COMPRA Y VENTA DE EXCEDENTES EN EL MODELO DE MEDICIÓN NETA COMPLETA

ARTÍCULO 20- Regulación especial

La regulación especial deberá ser oportuna, eficiente y simplificada de manera que el generador distribuido no incurra en costos excesivos o desproporcionados por este modelo de regulación.

ARTÍCULO 21- Tarifas

Las tarifas asociadas para la medición neta completa serán las establecidas por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), de conformidad con lo que establece la presente ley.

ARTÍCULO 22- Venta de excedentes

El generador distribuido que venda excedentes requerirá un título habilitante de generación eléctrica ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) quién establecerá los requisitos y condiciones para otorgarlo.

ARTÍCULO 23- Compra de excedentes

Para los fines de esta ley se autoriza a las empresas distribuidoras de energía eléctrica comprar excedentes de aquellos generadores distribuidos que acrediten un beneficio para los usuarios en la adquisición de la energía a partir del costo evitado. La compra de excedentes de energía no podrá ser discriminatoria para ningún abonado.

CAPÍTULO V INCENTIVOS A LA GENERACION DISTRIBUIDA PARA AUTOCONSUMO

ARTÍCULO 24- Exoneración tributaria

Exonérese del pago de impuestos, tasas, aranceles y derechos de importación a todos aquellos equipos, materiales, repuestos, partes destinadas o relacionadas con la inversión en la generación distribuida con fuentes renovables. Esta

exoneración cubrirá los primeros diez años desde la publicación de la presente ley, para luego de manera escalonada irse ajustando de acuerdo con las tasas vigentes definidas por el reglamento a la presente ley.

ARTÍCULO 25- Inaplicabilidad de trámites y exención de costos

Para promover el desarrollo de proyectos de generación distribuida para autoconsumo asociados a abonados en condiciones especiales y vulnerabilidad o por su condición económica y social, todo proyecto inferior a 10 kilovatios de potencia nominal instalada estará exento de cumplir con los trámites de viabilidad y solicitud a la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, y los costos de interconexión y sistema de medición asociados a la facturación de servicio público correrán por cuenta de la empresa distribuidora.

ARTÍCULO 26- Deducibilidad del impuesto sobre la renta

Aquellas personas físicas o jurídicas que incorporen en sus programas de responsabilidad social, la donación o suministro de sistemas de generación distribuida a abonados en condiciones especiales de vulnerabilidad; en tanto, sean contribuyentes según el artículo 2 de la Ley N.º 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 19 de mayo de 1988, podrán deducir del pago del impuesto sobre la renta hasta un 30% del costo total del equipo y su instalación, el primer año y por una única vez.

ARTÍCULO 27- Trámite único para un generador distribuido

Concluida la instalación del sistema distribuido, el generador distribuido deberá presentar ante la empresa distribuidora a efectos de obtener la interconexión del sistema una declaración jurada de cumplimiento técnico que deberá rendir un ingeniero inscrito en el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica (CFIA), facultado para diseñar y firmar planos eléctricos de acuerdo con la legislación nacional en donde se acredite y certifique el cumplimiento de las exigencias técnicas aplicables conforme la normativa vigente.

ARTÍCULO 28- Generación distribuida comunal compartida

En las zonas del país en las que no se cuenta con red eléctrica del sistema eléctrico nacional (SEN) cualquier persona, física o jurídica, podrá brindar un servicio de generación distribuida comunal compartida para proveer a esos consumidores de electricidad, con la cual se logre el cien por ciento de cobertura de energía en todo el territorio nacional. Para los efectos correspondientes corresponderá a la Aresep elaborar la normativa técnica para la regulación de la generación distribuida comunal compartida.

CAPÍTULO VI RÉGIMEN SANCIONATORIO Y RECLAMACIONES

ARTÍCULO 29- Sanciones

El generador distribuido que incumpla la presente ley y su reglamento será sancionado por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), cumpliendo con el procedimiento administrativo previsto en la Ley General de Administración Pública, con multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine. Cuando no sea posible determinar el daño, se multará con el monto de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República de acuerdo con la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

ARTÍCULO 30- Vías de reclamación

Las empresas distribuidoras operadoras de redes públicas deberán garantizar la atención eficiente y gratuita de las reclamaciones que presenten los abonados-productores por violación a lo dispuesto en esta ley, de acuerdo con la reglamentación que al efecto se dicte. Con este fin, deberán comunicar a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) los medios disponibles y los tiempos ofrecidos de atención de dichas reclamaciones.

ARTÍCULO 31- Procedimiento

Las reclamaciones que presenten los abonados-productores originadas por violación a lo dispuesto en esta ley podrán ser interpuestas por el usuario final o por cualquier persona, sin que sea necesariamente el agraviado por el hecho que se reclama.

La reclamación deberá presentarse ante la empresa distribuidora, la cual deberá resolver en un plazo máximo de diez días hábiles. En caso de resolución negativa o insuficiente o la ausencia de resolución por parte del operador o proveedor, el reclamante podrá acudir a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep).

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) tramitará, investigará y resolverá la reclamación pertinente, de acuerdo con los procedimientos administrativos establecidos en la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978. Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) deberá dictar la resolución final dentro de los quince días hábiles posteriores al recibo del expediente.

Si la reclamación resulta fundada y sin perjuicio de las sanciones que correspondan, de conformidad con esta ley, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) dictará las disposiciones pertinentes para que se corrijan las anomalías y, cuando en derecho corresponda, ordenará resarcir los daños y perjuicios en sede

administrativa. Las resoluciones que se dicten serán vinculantes para las partes involucradas, sin perjuicio de los recursos ordenados en la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978.

Las reclamaciones que se presenten ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) no están sujetas a formalidades ni requieren autenticación de la firma del reclamante, por lo que pueden plantearse personalmente o por cualquier medio de comunicación escrita. En los casos de reclamaciones presentadas por los usuarios finales ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), a la empresa distribuidora le corresponde la carga de la prueba.

La acción para reclamar caduca en un plazo de dos meses, contado desde el acaecimiento de la falta o desde que esta se conoció; salvo, para los hechos continuados, en cuyo caso, comienza a correr a partir del último hecho.

Rige a partir de su publicación.

Paola Alexandra Valladares Rosado

Erwen Yanan Masís Castro

Mileidy Alvarado Arias

Diputadas y diputado

3 de junio de 2020.

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agroppecuarios.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.